

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — «Ley de 28 de Noviembre de 1857.» — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franquio de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero)

DIRECCION GENERAL

Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conducción de 32,000 frascos de hierro con tres arrobas de azogue cada uno en que está calculada la saca del año actual económico ó la cantidad de azogue que se destile en el mismo año, aprobado por real orden de 28 de Enero último.

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A que el contratista presente si le conviene, por si ó por medio de persona que lo represente, el envase del azogue, caso de que no lo estuviese al ponerse en ejecución el contrato, para cerciorarse de que cada frasco contiene tres arrobas cabales de este metal, de que todos quedan atornillados del modo correspondiente para hacer su transporte con seguridad. Asimismo podrá reconocer los frascos, tanto en el depósito como al sacarse del almacén para hacerle cargo de su entrega; y si en ellos observarse salideros o filtraciones, lo pondrá en conocimiento del Guarda-almacén, y deberá trasladar el azogue a otros útiles que ofrezcan toda seguridad para el transporte; siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en el movimiento de los frascos para dicho reconocimiento.

2.º A que las escrituras de seguri-

dad que otorguen los conductores de azogue en la villa de Almadén se estiendan y autoricen legalmente por el Escrivano de la Superintendencia de las minas, que disfruta sueldo del Estado con este objeto, sin que este pueda exigir derecho alguno por el otorgamiento de aquellas; pero si será de cuenta del contratista el gasto del papel sellado que en ellas se invierta en todo punto donde se otorguen.

3.º A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la competencia consignación de fondos, el importe de los portes a Sevilla al precio en que se remate después de justificada la entrega en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, con el aviso del Comisario y certificado que espida la Contaduría de las minas de Almadén con presencia de las guías devueltas.

La Hacienda no satisfará ningún gasto sobre el precio en que se remate la conducción, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en Sevilla.

2.º El contratista se obliga:

1.º A dar principio á la conducción desde Almadén á Sevilla el dia siguiente al en que cumplan los 30, con aviso desde el en que se notifique la adjudicación del servicio.

El transporte ha de principiar con el número de frascos llenos que haya en almacenes, y continuará sin intermisión con estos y lo que se vayan llenando con la producción sucesiva de cada mes; de manera, que estando calculada dicha producción en 4,000 frascos, el contratista se obliga conducirlos en el mes siguiente, con mas el número proporcional que corresponda á cada mes del contrato, de los frascos que se hallan en almacenes llenos de azogue el dia 30 del mes en que principie á conducir. Sin embargo, queda al arbitrio y voluntad del contratista el transportar mayor cantidad de frascos en cualquier

dia de los meses en que así convenga á sus intereses. Si por cualquiera circunstancia la producción no llegase á los 24,000 quintales de azogue (30,000 frascos) en que está calculada la producción, ó porque la Administración lo determine así, el contratista limitará los trasportes á la cantidad que se produzca, sin derecho ó reclamación alguna ni á indemnización de perjuicios por tal minoración.

2.º A recibir el azogue en los almacenes de Almadén, y á entregarlo dentro de los de la Comisaría de minas de Sevilla. Si por cualquiera eventualidad imprevista no hubiese local disponible en la Comisaría de las minas en Sevilla para depositar el azogue, deberá el contratista verificarlo en el local de la misma capital que determine la Dirección.

3.º El contratista constituirá la fianza que marca la condición 7.º, y otorgará la escritura que establece la 8.º antes de empezar la ejecución del contrato, ó sea dentro del término improrrogable de treinta días desde el en que se le notifique la adjudicación.

El contrato se dará por terminado con el transporte á Sevilla de la producción de azogue del mes de Junio de 1866, que ha de tener lugar dentro del mes de Julio siguiente.

4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó la que la sustituya, queda en aptitud legal para contratar por administración ó por subasta la conducción á Sevilla de los frascos de azogue que deje de verificar el contratista en los plazos que se marcan en el caso primero de la condición 2.º por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, que queda obligado por esta condición al reintegro del mayor precio á que se contraten los portes.

5.º Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo de los almacenes de las minas de Almadén hasta su entrega en los de la Comisaría de las del Estado en Sevilla al

precio de 72 escudos 426 milésimas el frasco con tres arrobas castellanas de azogue, ó al mayor á que dé lugar el aumento que se le haga al de venta durante el periodo de este contrato. El contratista se obliga también con su fianza y bienes propios á reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufren estravíos. Finalmente, el valor de los portes en cada remesa de azogue se descontará al contratista en ésta corte el de los frascos que deje de entregar ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos 426 milésimas el frasco, precio á que actualmente vende el Gobierno, y el de un escudo libra de azogue que resulte de menos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el periodo del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

6.º Los reintegros á que se refiere la condición anterior se llevarán á efecto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en los términos que previene el artículo 11º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía de apremio gubernativo, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

7.º Para asegurar el cumplimiento de este contrato y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 50,000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos por el Gobierno, ó al precio de la cotización de la Bolsa que aparezca en la Gaceta oficial del dia más inmediato á su constitución. Justificada la última entrega, y que no resulte cargo alguno al contratista, será devuelta dicha fianza.

8.º Además de la garantía que se establece en la condición anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus

bienes habidos y por haber por medio de escritura que se otorgará en el plazo que marca la condición 3., cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, quedando sujeto además á lo que determina el real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condición 3., se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al expresado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Se fija el precio máximo admisible de 2 escudos 160 milésimas para la conducción de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 y media libras castellanas, desde los almacenes de las minas de Almadén hasta dejar el azogue en los de la Comisaría de las minas en Sevilla, sin que se admitan proposiciones á otro mayor.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que va á continuación, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10,000 escudos en metálico, en efectos públicos á los tipos que tiene marcados el Gobierno, ó su equivalente en papel de la Deuda con interés al precio de Bolsa del dia más inmediato al en que se constituya.

Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniendo únicamente el de aquel cuya proposición quede admitida interinamente en caja subasta; é igualmente se devolverá el depósito después de acordada la adjudicación definitiva del servicio por la Dirección general del ramo á los postores cuyas proposiciones sean desecharadas, y lo mismo se verificará con el adjudicatario del servicio después que haya constituido la fianza que estipula la condición 7.º y otorgue la escritura que exige la 8.º Dicho depósito queda sujeto á cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que se irroguen al Estado si el rematante no llevase á efecto su compromiso dentro de los treinta días que marca la condición 3., cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.º

11. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Marzo próximo, á la una de dia, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, un co-Aesor de la general y el Escrivano mayor de Rentas; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del Comisario e Interventor de la Comisaría de las minas del Estado, el Fiscal y el Escrivano del ramo de Hacienda, y en las minas de Almadén ante la Junta de subasta de aquel establecimiento y escribano de la Superintendencia.

12. La admisión de proposiciones tendrá lugar en el dia y hora señalados en los tres puntos indicados; y si á la una y media no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conducción al que hubiese firmado la más baja como más beneficiosa al Estado, quedando admitida interinamente hasta que en virtud del resultado que ofrecan las tres subastas tenga lugar la adjudicación definitiva. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos; y trascurrido este plazo sin ninguna, se admitirá la del mejor portor; y en el caso de que los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitación verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposición que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas.

13. La adjudicación definitiva se hará en este corte por el Director general de Propiedades en vista de los tres expedientes de subasta á la proposición en que resulte precio más bajo como más beneficiosa al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en esta corte, Sevilla y Almadén hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicación por medio de sorteo que se celebrará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicación definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 7.º y 8.º en el término que marca la 3.º

Madrid, 5 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan González Alonso.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Febrero próximo pasado y *Boletín oficial* de esta provincia de... del mismo, se obliga á conducir desde las minas de Almadén á Sevilla la cantidad de azogue que se expresa, con sujeción á las mismas condiciones, por el precio... escudos... milésimas, franco de peso bruto medio de 90 y media libras castellanas.

Fecha, firma y domicilio

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 20 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Constante ésta Dirección general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras

exista en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legación de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y cara teres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquél Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres.

Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones, fue suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez e intensión que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100 sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios.

En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todos á una rigorosa observación de diez días; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinión de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se transmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los carreteras que transportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los ataúdes y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnaran de la baba ó de la sangre.

Por esta razón, no satisfecho el Gobierno de aquél país con el recuerdo y recomendación para su extrema observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más energicas, por las cuales que la establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las autoridades civiles y militares, prohibiendo la importación de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otra medida de policía manda que bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establecimientos, se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrificien por vía de precaución, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible, y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad según la permeabilidad del terreno.

También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal no son nocivas si se tiene la precaución de esponerlas por algún tiempo á la acción del aire; pero como todas estas indicaciones son claramente prematuras respecto de España, ésta Dirección, después de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la escuela profesional de Veterinaria

para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado se concrete como ha dicho al principio, á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo le recuerde á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una esquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aplicación de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.»

Lo que se hace notorio á los Alcaldes de la provincia y al público, encargando á los primeros de parte inmediatamente á este Gobierno de provincia de cualquiera enfermedad contagiosa que se advierta en el ganado vacuno, lanar ó de otra clase, adoptando desde luego las medidas que consideren útiles. Particularmente ejercerán una esquisita vigilancia sobre los puestos donde se expende carne, y no permitirán se mate para la venta reses enfermizas. Aceptarán, en fin, todos los medios que les suguiera su celo para apartar una calamidad más de los pueblos confiados á la buena administración local. Se exigirá la responsabilidad que haya lugar al Alcalde que se fuese omiso en asunto tan preferente

Zamora, 10 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

En el dia de hoy se ha dado posesión á don Miguel Ramos, del cargo de Visitador de la renta de papel sellado, para el que fué nombrado en 30 de Diciembre último por la Dirección general de Estancadas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de las Autoridades, funcionarios y particulares cerca de los que haya de ejercer su inspección.

Zamora, 19 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Capitanía general de Castilla la Vieja
—E. M.—Sección 1.—El Gobernador militar de esta plaza, en 5 del actual, mediante que sigue.—Excelentísimo señor: El Teniente Coronel, primero de del batallón provincial de esta capital, con fecha de ayer me dice lo que copio:
—El excelentísimo señor Director general del arma, en circular, número 40, del 31 próximo pasado, inscrita en el Memorial de 1.º del actual, me dice lo que sigue.—Con objeto de reorganizar la charanga del batallón Cazadores de Antequera, número 16, se servirá Vd. explorar la voluntad de los individuos de ese provincial de su matrícula que con conocimiento de música deseen ingresar en dicho batallón, remitiéndome relación nominal de los que lo soliciten.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si se digna reclamar de quien corresponda se inserte en los Boletines

*Contaduría de fondos del presupuesto
de la provincia de Zamora.*

Mes de Enero de 1866.

oficiales de esta provincia y la de Zamora, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que componen este batallón, y el que deseé pasar á comprender parte de dicha charanga me dirija sin demora la correspondiente ins-tancia, siempre que tenga conocimien-tos de música, cuya circunstancia a hará constar en la misma.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien acudir á quien corresponda para que se inserte en el Boletín ofi-cial de Zamora, debiendo manifestarle al propio tiempo que con esta fecha me dirijo al señor Gobernador civil de es-

ta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Lo que trascrivo á V. S. para el efecto que se expresa. Díos guarde á V. S. muchos años. Valladolid, 8 de Febrero de 1866.—P. A.—El General, segundo Cabo, Otero.—Señor Brigadier, Gobernador militar de Zamora.

Lo que se publica en este periódico ofi-cial, para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se haga saber á los individuos á quienes comprende.

Zamora, 10 de Febrero de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar. José María Morcillo.

*Contaduría de fondos del presupuesto
de la provincia de Zamora.*

Mes de Marzo de 1866.

DISTRIBUCIÓN de los créditos que procede abrir en la Depositaria de fondos de esta provincia para pago de las obligaciones de la misma, en el expresado mes, formada con arreglo á lo pre-venido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Conta-bilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos...	CAP. I.—Administración provincial.	Escds. Mils.	TOTAL.
1.	Consejo provincial.	1.137.496	
3.	Comisiones especiales.	83.333	
4.	Administración y conservación de fincas.	533.331	1.781.660
6.	Censos y pensiones.	27.500	
CAP. II.—Instrucción pública.			
1.	Instituto provincial.	961.800	
2.	Instrucción primaria.	630	1.611.800
CAP. III.—Beneficencia.			
1.	Junta provincial y estancias de deméntes	360	
2.	Hospitales.	2.000	
4.	Casas de expósitos.	5.000	7.360
CAP. IV.—Obras públicas.			
1.	Gastos de conservación de carreteras.	167.400	167.400
CAP. VI.—Montes.			
Unico.	Gastos de conservación de los mismos.	350	350
CAP. VII.—Otros gastos.			
2.	Bagajes.	4.996.666	
5.	Suscripciones.	10	
7.	Calamidades públicas.	300	5.306.666
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.			
1.	Carreteras.	550	
4.	Donativos y otros gastos voluntarios.	20	370
CAP. IX.—Imprevistos.			
Unico.	Para los que puedan ocurrir.	300	300
		17.247.526	

Zamora, primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—El Contador accidental, J. Rodríguez Montesinos.—Zamora, pri-mero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Conforme con la anterior distribución, pase á la Diputación provincial para los efectos del artículo 37 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Moral.—Sesión del dia 3 de Febrero de 1866.—La Diputación, conforme.—Avedillo. Grande.—Alaiz.—Bobillo.—Santiago.—Ranios.—Morán.—San Ro-man.—Sanchez.—P. A. D. L. D., Estéban Samaniego, Secretario.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Escds. Mils.	TOTAL.
CAP. I.—Administración provincial.		
1.	Consejo provincial.	845.830
3.	Comisiones especiales.	83.332
4.	Administración, conservación de fincas, alquileres, etc.	693.331
CAP. II.—Instrucción pública.		
2.	Instrucción primaria.	583.043
CAP. III.—Beneficencia.		
1.	Junta provincial y estancias de deméntes	395.264
2.	Hospitales.	1.000
4.	Casas de expósitos.	10.000
CAP. IV.—Obras públicas.		
1.	Conservación de carreteras.	167.400
CAP. VI.—Montes.		
Unico.	Conservación de los mismos.	349.998
CAP. VII.—Otros gastos.		
3.	Boletín oficial.	400
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.		
1.	Carreteras.	143.400
		143.400
		14.661.598

Zamora, 8 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

**ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Al formarse el correspondiente cargo á los Ayuntamientos de la provincia en que recaudaban sus contribuciones los representantes de don Rafael Bertran de Lis, se les ha hecho por mitad del importe de la matrícula del subsidio con las altas y bajas comunicadas hasta el 10 de Noviembre en que fué relevado dicho señor; pero como quiera que la Administración tiene conocimiento que en algunos pueblos, principalmente en los de los partidos de Toro y Fuente-Sáúco, se tengan cobradas por completo las cuotas de los industriales de la tarifa de patentes, se encarga á todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, q. e. á término preciso de ocho días remitan una relación de los industriales q. e. en el primero ó segundo trimestre hubieren satisfecho de una vez las cuotas que tuvieran cargadas en matrícula, y que conste así en los recibos talonarios que deben presentar, fijando en dicha re-lación al frente de cada uno lo que im-

porte, y sumándola toda ella con exac-titud, pues su resultado debe ser más cargo al Recaudador general, deduciéndose del que se ha formado al Ayuntamiento.

Los que dentro del presente mes no remitan tal relación, aceptan como jús-to el cargo de la mitad de sus matrículas con las adiciones, y no tendrán de-recho luego á reclamar rectificación al-guna por dicha causa.

Zamora, 14 de Febrero de 1866.—Agustín Genon.

JUNTA PROVINCIAL

Instrucción pública de Zamora.

CIRCULAR.

Escrito el celo de esta Corporación por el ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, para que en todo lo que resta del mes actual se le mande la relación de los expositores probables de esta provincia, así como el de los objetos y trabajos que se pro-pongan presentar en la Exposición que deberá inaugurarse en París el 1.º de Abril de 1867, constándola que el Ins-

pecto de primera enseñanza de esta provincia se ha dirigido á los Maestros de ambos sexos de la misma, por medio de una circular inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al dia 19 del corriente, n.º 109, para que con toda urgencia le participen á quienes puede costar como tales expositores, he dispuesto dirijirme tambien á las Juntas locales del ramo, para que haciendo presente esta á los indicados Maestros, les sirva de estímulo, á fin de que den cumplimiento lo antes posible á la escatización hecha por el expresado señor Inspector, con lo cual quedarán satisfechos los deseos de esta Corporación.

Zamora, 21 de Febrero de 1866.—El Presidente, Nicolás Noral.—Lorenzo Martínez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario. Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don José Cid, en nombre de don Félix Calvo, vecino de esta villa, contra Fausto Mazo, de la misma vecindad, sobre reclamación de ochocientos reales; y sustanciado por los trámites legales en rebeldía del don Fausto Mazo, ha recaído en el mismo la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; el señor don Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos á instancia de don Félix Calvo, vecino de esta villa, su Procurador don José Cid Cuadrillero, contra su vecino Fausto Mazo, sobre que este liquide y satisfaga al don Félix Calvo el alcance que menciona el escrito de demanda de cuatro de Setiembre último, con quanto más se expresa en la súplica del mismo, por ante mí el Escribano, dijo: que.

Resultando que el don Félix Calvo vendió al Fausto Mazo por escritura pública de veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, parte de una casa, sita en esta villa, y su calle Real, señalada con el número diez, en precio de nueve mil reales, de los cuales, cuatro mil, expresó tener recibidos del comprador, y los cinco mil restantes, los había de satisfacer este en dos plazos iguales, dos mil quinientos en todo el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y los dos mil quinientos restantes en el mes de Noviembre del mismo año.

Resultando que por el expresado Procurador á nombre del don Félix Calvo se ha propuesto la insinuada demanda manifestando en ella, que el Fausto Mazo no ha concluido de satisfacer al don Félix el total del precio, bajo el pretesto de una retención y de una cuenta con don Antonio Rodríguez Andrade, vecino de Benavente, y que le adeuda ochocientos reales.

Resultando que en virtud de auto de este Juzgado fué requerido el Fausto Mazo en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que retuviese en su poder y pusiere á dis-

posición del Juzgado, luego que el plazo venciere, el importe de las responsabilidades pecuniarias impuestas al don Félix Calvo en la causa criminal que se le formó sobre lesiones menores graves á su mujer doña Andrea Treviño, que verificada la tasación de costas, ascendieron estas á la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y tres reales, y que en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro se notificó al Mazo una providencia del mismo Juzgado en que se le mandaba entregar inmediatamente la cantidad retenida en su poder para satisfacer dichas responsabilidades pecuniarias.

Considerando que el Fausto Mazo no ha comparecido á responder cosa alguna, sin embargo de habersele citado, por lo cual se han seguido los autos en rebeldía.

Considerando que no puede servir la retención indicada de pretesto al Fausto Mazo para excusarse de la liquidación, pues que aquella solamente fué por el importe de las mencionadas responsabilidades, que está designado según se referido.

Visto lo dispuesto en la ley primera, título quinto, partida quinta; en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y en el título veintitres primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debía declarar y declarar que el nombrado Fausto Mazo está obligado á liquidar con presentación de documentos de data, según lo pretendido en la súplica de dicho escrito de demanda, dentro de seis días; y para en el caso que resulte el alcance á favor del don Félix Calvo, se le condena á satisfacerle á este, en otro igual término y en todo caso en las costas. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, y por edicto en la forma ordinaria, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se notifique personalmente al Fausto Mazo. Así lo pronunció maestro y firma el encargado señor Juez de que soy fe.—Nicolás Antonio Suárez.—Aante mí, Damiano Medrano Díez.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fije en la tablilla de este Juzgado, libre el presente por duplicado en Villalpando, cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Castorio Palencia Palencia.—Por su mandado, Damiano Medrano Díez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Mariano Cáپelo, Depositario de los fondos provinciales del Gobierno de esta provincia, y encargado de la expedición de documentos de vigilancia para la misma,

Hago presente á los señores Alcaldes de las cabezas de partido, y á los de los pueblos del partido de esta capital, que por real orden de 21 de Octubre de 1857 se previene á los mismos que á primeros de Enero deben proveerse de los que les sean necesarios, y distribuirlos

dentro del mismo mes á los vecinos de sus respectivos pueblos, recaudando su importe y entregándolo en esta Depositaría de mi cargo en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde el dia que los hayan recibido; y siendo muy pocos los que hasta la fecha lo han verificado, espero no darán lugar á que el señor Gobernador de la misma tome medidas de rigor con el fin de hacerles cumplir tan importante servicio.

Zamora, 20 de Febrero de 1866.—Mariano Cáپelo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En pública y estrajudicial subsasta que tendrá efecto el Miércoles 28 del presente mes de Febrero de 1866, á las doce de su mañana, ante el Notario de esta ciudad don Severiano Fernández, se venden dos casas situadas en el casco de la misma, calle de Balborraz, números 55 y 57, que se encuentran en perfecto estado de reparación, una de ellas recientemente construida, con su tienda armada y trastienda bastante capaces, pertenecientes á la testamentaria de la señora doña María Pascua de Agreda, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Notaría, establecida en la calle de la Rúa.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los *Presupuestos de gastos e ingresos*, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instrucción primaria.

Bases y Tarifas de la contribución de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

Guía de consumos.

Guía de quintas.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Código penal.

Cartilla de los Juzgados de paz.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixà y Rabacó.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribución territorial, por don Eusebio Freixà y Rabacó.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Manual de telegrafía eléctrica.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernández, Cárcaba, 5.